



I.N.S.S.-VALENCIA-

Entrada

COO Nº. 201600000070978

24/10/2016 10:50:25

AL SECRETARIO DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRAL EL CONCURSO DE PREVENCIÓN
ESS/1563/2016**

D. Martín Lanzas Gironés, funcionario con destino en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Coordinador Estatal de Seguridad Social de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, miembro portavoz de UGT en la Mesa Delegada de la Seguridad Social, con DNI 22.518.705 A y domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida de América 25- 3º DP 28002 (Madrid), ante Vd. comparezco y como mejor proceda en derecho:

24/10/2016 10:50:25

D I G O:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo preceptuado en el art. 123 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, viene a interponer el potestativo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra Orden ESS/1563/2016, de 27 de septiembre, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social **desde la consideración de que no se trata de un proceso de selección sino que, bajo su apariencia, se pretende mayoritariamente la provisión definitiva de los puestos vacantes por parte de los trabajadores y trabajadoras que previamente han sido "elegidos" para ocuparlos en comisión de servicio, y que a través de la ocupación provisional de los mismos, han accedido prioritariamente a los méritos que en este concurso se les valoran. Además de excluir injustamente de participación al personal laboral.**

Y ello, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que en el B.O.E. núm. 238, de 1 de octubre de 2016, se publica la Orden ESS/1563/2016, de 27 de septiembre, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Todos los puestos de trabajo que aparecen en el concurso específico de la citada Orden, se corresponden con puestos de trabajo adscritos a los Servicios de Prevención en la Administración de la Seguridad Social.

TERCERO.- Que el último concurso convocado para la provisión de este tipo de puestos fue convocado por la Orden TAS/2951/2003, habiendo transcurrido desde entonces 13 años.

CUARTO.- Que si bien el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, establece en su artículo 36.1 que los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los procedimientos de concurso, que es el sistema normal de provisión, durante los trece años transcurridos desde el último concurso, los puestos que han ido quedando vacantes y que ahora se convocan, se han cubierto por el sistema excepcional de comisión de servicio.

QUINTO.- Que la comisión de servicio según define el artículo 64 del citado reglamento, ha de responder a una urgente e inaplazable necesidad y tiene un carácter transitorio de duración limitada, no teniendo por objeto aportar a quienes la desempeñan un mayor derecho en la adquisición de méritos para la provisión definitiva del puesto que ocupan en virtud de elección discrecional, basada en una necesidad artificialmente creada por la deliberada falta de convocatoria del concurso.

SEXTO.- Que durante los trece años durante los cuales se han cubierto las vacantes en comisión de servicio, han sido los comisionados los que mayoritariamente, cuando no en exclusiva, han accedido a cursos de formación que se valoran en el concurso. Las sucesivas ofertas de cursos por parte de Función Pública de cursos específicos de prevención, no han pasado por las comisiones de formación del sistema y han sido adjudicados arbitrariamente sin proceso selectivo alguno a los trabajadores/as en comisión de servicio.

SÉPTIMO .- Toda vez que el Art. 44.1.c) del RD 364/1995 establece que:

"La valoración del trabajo desarrollado deberá cuantificarse según la naturaleza de los puestos convocados conforme se determine en la convocatoria, bien teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel, y/o en atención a la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional o sectorial a que corresponde el convocado y la similitud entre el contenido técnico y especialización de los puestos ocupados por los candidatos con los ofrecidos, pudiendo valorarse también las aptitudes y rendimientos apreciados a los candidatos en los puestos anteriormente desempeñados".

Y que la Base Tercera. B) 1) 1.2, sobre Baremo, de la Orden ESS/1563/2016 determina que:

"Se valorará el trabajo desarrollado en los últimos 1.096 días naturales...de la siguiente manera:

1.2.1. Nivel de complemento de destino (NCD) de los puestos desempeñados...

1.2.2. Experiencia en el desempeño de puestos...por desempeño en la misma área funcional y sectorial que el puesto solicitado...en la misma área funcional...en la misma área sectorial."

Con excepción de los que ya ocupan puesto en propiedad en prevención, sólo quienes ocupen la plaza en Comisión de Servicios puede cumplir el requisito de misma área funcional y sectorial (estar en una Unidad de Prevención de Riesgos

Laborales), lo que a nuestro juicio es una clara predeterminación del resultado del concurso para que prácticamente en exclusiva, los que han sido elegidos discrecionalmente, que no seleccionados, al amparo de una necesidad creada artificialmente por la falta de concurso, obtengan ahora el puesto definitivo.

OCTAVO.- En la valoración de méritos específicos, nuevamente se valora el trabajo desempeñado en los últimos 36 meses sin condicionarlo a la ocupación definitiva del puesto, por lo que la ocupación en Comisión de Servicios se duplica, haciendo insalvable la diferencia de puntuación para quienes no están comisionados. Motivo por el que muchos posibles solicitantes desisten de su participación aún disponiendo de sobresalientes méritos.

NOVENO .- En el apartado 1.3 del Baremo se establece lo siguiente en relación a los cursos de formación y perfeccionamiento:

"Se valorará exclusivamente los cursos recibidos o impartidos por las Administraciones Públicas, así como los organizados y convocados en el seno de los Acuerdos de Formación Continua en las Administraciones Públicas, cualquiera que sea su promotor, siempre y cuando de su denominación y contenido se deduzca la similitud o concordancia con los anteriores, a la vista del programa aportado por el concursante. Se tendrán en cuenta los diplomas y certificaciones probatorios de la asistencia a los cursos, siempre que sean originales o fotocopias debidamente compulsadas. La valoración se realizará de la siguiente forma:

Se valorarán los cursos sobre prevención de riesgos laborales con una duración igual o superior a diez horas, a razón de 0,2 puntos por hora lectiva. A quienes hayan impartido el curso o uno de sus módulos se les computará el mismo a partir de diez horas lectivas, no contándose más de una vez la impartición de la misma materia en sucesivas convocatorias del curso. El valor de cada hora impartida será de 0,4 puntos."

Y siendo que en lo referente a "méritos", en el apartado "cursos" del Art. 44.1.d) del RD 364/1999 sobre Méritos, se determina que:

"d) Únicamente se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento expresamente incluidos en las convocatorias, que deberán versar sobre materias directamente relacionadas con las funciones propias de los puestos de trabajo."

Resulta imposible dar cumplimiento a lo preceptuado en el 44.1.d) del RD 364/1999, pues no se incluyen en la convocatoria los cursos a valorar. La referencia a "los anteriores", no tiene concordancia puesto que con anterioridad no se cita ningún curso

DÉCIMO.- En lo referente a la exclusión de participación del personal laboral queremos hacer constar lo siguiente:

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, determina:

En su Artículo 7, Normativa aplicable al personal laboral: El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

En su Artículo 11, Personal laboral

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la

legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

Posteriormente contempla en su Artículo 83 Provisión de puestos y movilidad del personal laboral: La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

El Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado, viene a establecer:

En su Artículo 1 Objeto: El objeto del presente real decreto es la adaptación a la Administración General del Estado de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y sus normas de desarrollo, así como del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, partiendo de la integración de la prevención en el conjunto de sus actividades y decisiones y la potenciación de sus recursos propios, y adecuando su contenido a sus peculiaridades organizativas y de participación del personal a su servicio.

Posteriormente, y en cuanto en este caso interesa, establece en su Artículo 2 Ámbito de aplicación: 1. La presente disposición será de aplicación en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella que tengan personal funcionario o estatutario a su servicio, ya tengan o no, además, personal laboral. En caso de que existan ambos tipos de personal, las previsiones serán igualmente aplicables a ambos.

Más adelante viene a determinar las funciones y niveles de cualificación del personal de los servicios de Prevención, cuando establece en su Artículo 8 Funciones y niveles de cualificación:

1. Las funciones y niveles de cualificación del personal que lleve a cabo las tareas de prevención de riesgos laborales se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo VI del Reglamento de los Servicios de Prevención, clasificándose a estos efectos las funciones en los siguientes grupos:

a) Funciones de nivel básico.

b) Funciones de nivel intermedio.

c) Funciones de nivel superior, correspondientes a las especialidades y disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía y psicología aplicada.

2. Para desarrollar las funciones de nivel básico será necesario disponer de la formación prevista en el artículo 35, apartados 2 y 3, del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

3. Para poder ejercer las funciones de nivel intermedio y superior en el ámbito de la Administración General del Estado será necesario acreditar que se dispone de la formación requerida en cada caso, a través de alguna de las siguientes vías:

a) Certificación acreditativa de que se ha superado un programa formativo con el contenido establecido en los anexos V o VI, respectivamente, del Real Decreto 39/1997,

b) Titulación académica o profesional específica, que oficialmente haya sido establecida al efecto.

Las posibilidades previstas en los puntos a) y b) anteriores podrán ser aplicadas tanto a personal funcionario como laboral, así como al personal estatutario y militar.

c) Con carácter alternativo, en el caso de funcionarios, haber superado una oposición con un contenido equivalente al establecido en los anexos V o VI, respectivamente, del citado Real Decreto 39/1997. La certificación de tal equivalencia deberá ser efectuada por la Dirección General de la Función Pública.

4. En los Departamentos y organismos públicos se realizarán las actuaciones que se consideren necesarias para adaptar las estructuras y el personal disponible a las funciones y niveles de cualificación del personal que lleve a cabo las tareas de prevención de riesgos laborales.

Dichas funciones podrán ser desempeñadas indistintamente por personal funcionario o laboral, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

5. Las organizaciones sindicales participarán en la elaboración y ejecución de los proyectos y programas formativos, en los términos previstos en la normativa vigente en esta materia.

En relación con cuanto ha quedado expuesto, añadir que el propio Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su Disposición transitoria segunda, Personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario:

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos.

Asimismo, **podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en**

aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

Consecuencia de todo ello, es que no cabe la exclusión del personal laboral del Concurso Específico convocado por la citada Orden ESS/1563/2016, de 27 de septiembre, al carecer de motivación suficiente según queda expuesto anteriormente.

En mérito a lo expuesto, es por lo que

SOLICITO DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, tenga por interpuesto el potestativo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Orden ESS/1563/2016, de 27 de septiembre, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social, y tras la revocación de la misma, se proceda a formular y publicar nueva convocatoria para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social, todos ellos referidos a puestos de trabajo en sus Servicios de Prevención, con inclusión del personal laboral que reúna los requisitos exigidos en materia de prevención de riesgos laborales, especificación de la formación adquirida en los Planes de Formación aprobados por las Comisiones de Formación y sin atribución de mérito a la comisión de servicio que pueda determinar inequívocamente la obtención del puesto con carácter definitivo.

Madrid a 24 de octubre del 2016



Fdo Martín Lanzas Girones
Coordinador Estatal Seg-Social FeSP UGT